



Bogotá D.C., veintidós (22) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Asunto	Proceso ordinario de controversia contractual – Demanda de Reconvención
Radicación	11001-33-43-060-2021-00304-00
Accionante	Fondo de Desarrollo de Proyectos de Cundinamarca – Fondecun
Accionado	Jorge Álvaro Sánchez Blanco ARM Consulting
Providencia	Resuelve excepciones
Sistema	Oral

Contenido

1. ANTECEDENTES.....

2. FRENTE A LA DEMANDA INICIAL.....

2.1 EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS.....

2.1.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS .

2.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.....

2.1.3 INEPTITUD DE LA DEMANDA

2.2. DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA

3. FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

3.1 EXCEPCIONES PROPUESTAS

3.1.1 CADUCIDAD.....

3.2.1 ACERCA DE LA CADUCIDAD

4. CONSIDERACIONES

4.1 RELACIONADAS CON LA DEMANDA INICIAL

4.1.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS ...

4.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA.....

4.1.3 INEPTITUD DE LA DEMANDA

4.2 RELACIONADAS CON LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

4.2.1 CADUCIDAD.....

5. DECISIÓN.....

1. ANTECEDENTES

Se propusieron excepciones tanto frente a la demanda inicial como a la de reconvención.

2. FRENTE A LA DEMANDA INICIAL

Se formularon de la siguiente forma frente a la demanda inicial y surtido el traslado.



2.1 EXCEPCIONES PREVIAS PROPUESTAS

La defensa de los integrantes del consorcio propuso las siguientes excepciones previas frente a la demanda inicial.

2.1.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA A TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

Señala la demandada que en tanto el asunto trata sobre el incumplimiento del Contrato de Interventoría 1305 de 2017, se reitera que la interventoría ha cumplido con sus obligaciones en lo concerniente a los aspectos técnicos, administrativos, financieros, jurídicos y ambientales, como se evidencia con los informes presentados durante la ejecución y frente a los cuales la accionante no hizo alguna observación.

Ante los retrasos del contratista, la interventoría efectuó los siguientes requerimientos:

Fecha	Actuación	Observaciones
2019/01/23	Comité	El contratista de obra se comprometió ante la Secretaría de Integración Social, FONDECUN y la interventoría a realizar entrega de todos los componentes faltantes para el 25 de enero de 2019, hecho que no se cumplió
2019/01/28	Oficio	614-088-BO Radicado 2019ER670. La interventoría informa la falta de cumplimiento en sus obligaciones por parte del contratista
2019/01/28		Se recibe del contratista copia de la licencia de construcción del Centro Día de Campo Verde emitida por la Curaduría 2 sin hacer entrega de la totalidad de los productos
2019/05/05	Oficio	614-089-BO Radicado 2019ER905 del 6 de 2019/02/06 ante el contratista con copia a FONDECUN informando el incumplimiento del contratista
2019/02/06	Oficio	614-090-BO Radicado 2019ER1111 del 2019/02/13. La interventoría solicita inicio de procedimiento de incumplimiento de la Fase I, sin que para la fecha se tuviera conocimiento de estado de la sugerencia de la interventoría
2019/02/21	Oficio	614-094-BO Radicado el 25 de febrero de 2019 ante la UT Centros Día. La interventoría radicó devolución respuesta a observaciones componente estructural
2019/02/26	Oficio	614-098-BO radicado en la fecha ante FONDECUN con radicado 2019ER1458 en el que la interventoría da alcance a la sugerencia de inicio de procedimiento por presunto incumplimiento Fase I y tasación de multa
2019/03/05	Oficio	614-099-BO radicado el 2019/03/08 ante la UT Unión Temporal Centros Día con copia a FUNDECUN del 2019/03/13 con radicado 2019ER1832, solicitando al consultor la entrega de los siguientes entregables en medio físico y magnético (sic), dado que a la fecha no se había cumplido con la entrega de: - Informe preliminar y normativo - Topografía - Estudios de suelos y geotecnia - Diseño hidrosanitario, red contraincendios y red de gas - Diseño eléctrico, telefónico, voz y datos - Paisajismo y áreas exteriores - Trámites de permisos y licencias - Estudio de sostenibilidad - Plan de manejo ambiental - Componente bioclimático - Presupuesto, programación, cantidades de obra y especificaciones de construcción
2019/04/02	Comunicado	614-102-BO-Fase 1 radicado 2019ER2455 de 2019/04/03 tanto al contratista como a FUNDECUN con asunto “Reiteración solicitud subsanación de la entrega de los productos pendientes de la Fase I”
2019/03/21	Comunicado	614-101-BO-Fase 1 radicado 2019ER2139 dirigido tanto al contratista como a FUNDECUN solicitando la subsanación de la entrega del Centro Día Campo Verde y se emiten las observaciones de la entrega realizada por el contratista que impide su aprobación
2019/04/22	Comunicado	614-103-BO-Fase 1 dirigido tanto al contratista como a FUNDECUN, emite observaciones del componente arquitectónico Centro Día Campo Verde
2019/05/21	Comunicado	614-10-BO-Fase 1 Se emiten nuevamente observaciones del componente arquitectónico Centro Día Campo Verde



Así las cosas y pese a los numerosos requerimientos hechos la interventoría a la contratista de obra con el fin de que subsanara las irregularidades y de esta manera velar por el cumplimiento y el equilibrio económico del contrato, es dable afirmar que en razón a la no entrega de los productos en las fechas establecidas, el contratista UNIÓN TEMPORAL CENTROS DIA, incumplió las siguientes obligaciones contractuales:

CONTRATO 1298 DE 2017

“CLAUSULA SEXTA: OBLIGACIONES DE LAS PARTES OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA

...

Obligaciones generales:

1. *“Cumplir el objeto del contrato, ejecutando y entregando los Estudios y la obra contratada de acuerdo con los criterios de calidad exigible y especificaciones mínimas de construcción que hacen parte de los entregables de la fase I, con sujeción al presupuesto estipulado y dentro del plazo establecido.*

...

5. *Atender los requerimientos, instrucción y/o recomendaciones que durante el desarrollo del contrato le imparta FONDECUN a través el interventor y/o supervisor del mismo, para una correcta ejecución y cumplimiento de sus obligaciones.*

...

16. *Cumplir con las condiciones técnicas, jurídicas, económicas, financieras y comerciales exigidas en la Convocatoria y consignadas en la propuesta, así como en la normatividad técnica vigente”*

Obligaciones técnicas:

“1. Cumplir con la ejecución de estudios, diseños y construcción del Centro Día en la ciudad de Bogotá grupo No. 1 Campo Verde, de acuerdo con la descripción, especificaciones y demás reglas establecidas”

Obligaciones específicas de carácter técnico

“2. Realizar los estudios y diseños objeto de la presente contratación de acuerdo con las especificaciones técnicas definidas por FONDECUN, en el Anexo Técnico del Estudio Previo y demás documentos que hacen parte integral del contrato.

...

5. *Realizar los estudios y diseños necesarios para la posterior construcción de las obras. Los estudios y diseños elaborados y entregados deberán ajustarse a los exigido en el capítulo 3 ESPECIFICACIONES TÉCNICAS DE LOS INSUMOS, BIENES, PRODUCTOS, OBRAS O SERVICIOS A ENTREGAR, del presente documento y deberán tener en consideración la normatividad vigente, las disposiciones contractuales y los demás documentos que hagan parte del contrato suscrito.*

...

10. *Mantener informado al interventor del avance de las actividades en el desarrollo de los estudios y diseños.*

11. *Responder a los requerimientos que realice la interventoría y FONDECUN, así como a las condiciones definidas para el diseño detallado de las obras.*

...

14 *acatar las instrucciones que durante el desarrollo del contrato de le impartan por parte de la interventoría y FONDECUN.*

...

18. *Leer, conocer, acepta e implementar los lineamientos de diseños y especificaciones para la ejecución de los diseños de los Centros Día.*

19. *Hacer seguimiento y dar respuesta oportuna a las consultas y observaciones técnicas relacionadas con los proyectos.*

20. *Realizar los ajustes solicitados a los proyectos técnicos cuando sea necesario.*

...

22. *Entregar los estudios y diseños completos, de forma tal que puedan ser utilizados posteriormente como insumo para la ejecución de las obras e interventorías específicas.*



24. *Presentar una propuesta de diseños garantizando el cumplimiento de los requisitos mínimos técnicos establecidos en el presente documento, y la cual se deberá ajustar al presupuesto estimado previsto en el contrato para la fase II.” (Sic)*

Es así como el contratista al no hacer entrega oportuna de los entregables estipulados en el contrato, puso en riesgo la ejecución total del proyecto, debiendo hacer entrega de los siguientes documentos, lo que fue reiteradamente solicitado por la interventoría:

Informe	Producto
1	Informe preliminar y diagnostico normativo Levantamiento topográfico Estudio de suelos y recomendaciones de cimentación
2	Componente arquitectónico 4.1 Esquema básico 4.2 Anteproyecto arquitectónico 4.3 Proyecto arquitectónico definido Diseños estructurales
3	Diseño hidrosanitario, de red contra incendio y red de gas Diseño eléctrico, telefónico, voz y datos Paisajismo y áreas exteriores
4	Presupuesto, programación, cantidades de obra y especificaciones de construcción. Estudio de sostenibilidad y plan de manejo ambiental Trámites y gestiones necesarias para la obtención de las licencias y permisos necesarios para la construcción del proyecto

El no cumplimiento de la fase I por parte del contratista generó directamente el incumplimiento de la Fase II, puesto que esta fase contemplaba la ejecución de las obras diseñadas y a la fecha de corte de la presente, los diseños de los componentes estructural, arquitectónico, paisajístico, presupuesto, programación y especificaciones técnicas, no habían sido aprobados por esta interventoría, debido a que el contratista de obra no había emitidos estos productos con la calidad técnica requerida.

En consecuencia, el contratista de obra, se encontraba cerrando la fase I y a su vez ejecutando la fase II, lo que ocasionó que se consumiera el tiempo establecido y destinado para la fase de construcción en la terminación de diseños y la formulación y elaboración de rediseños, que debieron ser terminados por el contratista de obra en el plazo establecido para la fase de diseño.

La interventoría firmó el acta de inicio de la fase II, bajo una presunción legal, puesto que la licencia de construcción otorgada por la curaduría urbana No. 2, es un acto administrativo como lo dispone el artículo 88 de la ley 1437 del 2011 y con anotación de completar los diseños técnicos, se dio inicio a las actividades de la cimentación, con el fin de no generar un mayor perjuicio a la Entidad, sin embargo, esto no eximia al contratista de completar lo referente a las observaciones de la fase 1 y a presentar rediseño de la estructura metálica.

Dicho esto, vale la pena aclarar el contratista en ningún podría relevarse de sus obligaciones, como bien se estipuló en el acta de entrega y recibo final de la fase I del contrato 1298 del 20 de febrero de 2019, en su párrafo final indica:

“EL RECIBO DE LOS TRABAJOS NO RELEVA AL CONTRATISTA DE SUS RESPONSABILIDADES Y OBLIGACIONES A QUE HACE REFERENCIA EL CONTRATO Y A LAS ESTBLECIDAS EN LAS NORMAS LEGALES VIGENTES”

En este sentido, queda claro que la UNIÓN TEMPORAL CENTROS DIA, no se relevó de sus obligaciones respecto de los diseños de la primera etapa y quede conformidad con cada una de sus obligaciones, no dio fiel cumplimiento de las mismas, esto sin mencionar que el



contratista de obra ejecutó la cimentación bajo su cuenta y riesgo, como medida de contingencia para no generar mayores atrasos.

La interventoría ante todo lo expuesto y en cumplimiento de sus obligaciones determinadas en el contrato de interventoría 1305 de 2017, respetuosamente sugirió a la Entidad tomar las medidas necesarias con el fin de adelantar hasta su culminación las actuaciones correspondientes de su competencia en relación con la falta de cumplimiento del Contratista de obra, manifestado por la Interventoría.

Conforme a lo anterior, esta interventoría sugirió que se tomaran las siguientes medidas:

- Iniciar el procedimiento para declarar el incumplimiento y determinar la posibilidad de cobro de la cláusula penal moratoria y/o cláusula penal pecuniaria, de conformidad con el Contrato de Obra 1298 de 2017.
- De declararse el incumplimiento del Contrato 1298 de 2017 en cuantía equivalente al 20% del valor del frente de trabajo, siendo esta suma una estimación de los perjuicios producto del incumplimiento, calculándose la pena pecuniaria por la interventoría, así:

Concepto	Valor
Valor del contrato de obra 198 de 2017 Etapa I	\$152.144.799
20% del valor del frente de trabajo	\$30.428.947
Pena pecuniaria	\$30.428.947

Se puso de presente a la entidad que para garantía del debido proceso del contratista, en el evento de haberse iniciado el debido proceso con el oficio 614-098-BO, se notifique al contratista a efecto de que ejerza su derecho de defensa.

En tal sentido, el representante legal del Consorcio Interdesarrollo dio cumplimiento a sus obligaciones legales, informando directamente a la Entidad de la falta de cumplimiento que se presentaba por causa imputable únicamente al contratista, que no pueden ser endilgadas a la demandada y como consecuencia de ello reconocerse sanciones y multas que no le corresponden, por lo que debe declararse la “falta de integración de litisconsorcio necesario”, toda vez que los incumplimientos fueron exclusivamente del contratista de obra, quien con sus acciones u omisiones puso en riesgo total el contrato y con ello el interés general, pasando por alto los requerimientos y recomendaciones de la interventoría, por lo que es indispensable que comparezca a este proceso.

2.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Dado que el Consorcio es un contrato de colaboración empresarial que no constituye una persona jurídica independiente de los consorciados, quienes asumen una responsabilidad solidaria, tal como lo anota el Artículo 7 de la Ley 80 de 1993.

En consecuencia, las actuaciones, hechos y omisiones en desarrollo del contrato afectan a todos sus miembros, por lo que el consorcio no es más que una asociación de dos o más personas para desarrollar determinada actividad económica, donde los beneficios se distribuyen según su participación, y tal como se indica en sentencia C-414 de 1994 de la Corte Constitucional, que declara exequible el parágrafo 2 del Artículo 7 de la Ley 80 de 1993, su representación conjunta lo es para efectos de la adjudicación, celebración y ejecución de los contratos.

En sentencia de unificación proferida por el Consejo de Estado dentro del radicado 25000-23-26-000-1997-03930-01 se indicó que se modificaba la jurisprudencia en virtud de la cual



se consideraba hasta ese momento que en cuanto los consorcios y uniones temporales al carecer de personalidad jurídica, no les resultaba dable comparecer a los procesos judiciales pues tal condición estaba reservada a las personas, por lo que se concluía que en los procesos judiciales únicamente podían ocupar alguno de sus extremos los integrantes de tales organizaciones empresariales. En consecuencia, a partir de dicha sentencia, se concluye que consorcios y uniones temporales están facultadas para concurrir por conducto de su representante a los procesos surgidos del procedimiento administrativo de selección de contratistas o de la celebración y ejecución de los contratos estatales en los que tengan algún interés, por lo que el extremo pasivo en este caso debe ser el CONSORCIO INTERDESARROLLO y no JORGE ÁLVAREZ BLANCO y ARM CONSULTING SAS como integrantes del mismo, siendo el consorcio titular de derechos y obligaciones derivados del contrato.

De las razones anteriormente expuestas, se tiene que se argumentó de manera clara por qué el extremo pasivo del presente proceso debía ser el CONSORCIO INTERDESARROLLO y no JORGE ÁLVARO SÁNCHEZ BLANCO y ARM CONSULTING S.A.S en su calidad de integrantes del CONSORCIO INTERDESARROLLO, razón por la cual se solicita respetuosamente al despacho declare probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva.

2.1.3 INEPTITUD DE LA DEMANDA

La excepción de ineptitud de la demanda puede proponerse por dos causas: i) falta de los requisitos formales y, ii) indebida acumulación de pretensiones. Las exigencias de forma de la mayoría de las demandas hacen referencia a los aspectos como requisitos que debe contener todo libelo, los presupuestos adicionales de ciertas demandas, los anexos que se deben acompañar, la forma de proceder cuando no es posible acompañar la prueba de la existencia o de la representación del demandado o de la calidad en que se cita al demandado, también cómo se debe actuar cuando se esté frente a un litisconsorcio necesario, y la forma de presentarse.

De conformidad con los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, se consagra expresamente los requisitos que debe contener la demanda y en los numerales 8 y 9 del mismo articulado, estipulan los fundamentos de derecho y la cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite.

Revisada la demanda se observa que, en el acápite de pretensiones, en especial la pretensión segunda, tercera y cuarta, la parte demandante solicita las siguientes condenas:

“ Pretensión No. 2: Se condene a los integrantes del Consorcio Interdesarrollo a pagar a Fondecun la suma de SESENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS SETENTA Y UN MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS MCTE (\$67.571.690) por concepto de incumplimiento total de las Fases 1 y 2 de Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017 en cuanto al Frente Campo Verde, teniendo en cuenta que conforme a lo establecido en la Cláusula Décima (Cláusula Penal Pecuniaria) de dicho contrato el valor de la sanción penal pecuniaria se estableció en el 20%.

• Pretensión No. 3: Se condene a los integrantes del Consorcio Interdesarrollo a pagar a mi representado la indemnización por los perjuicios ocasionados con ocasión a la multa impuesta por la SDIS a Fondecún mediante Resolución No. 2070 del 22 de octubre de 2019 —confirmada por la Resolución No. 2120 del 28 de octubre de 2019—, cuyo valor fue de \$393.672.700, y a la sanción aplicada por la SDIS a Fondecún a través de la Resolución No. 0161 del 10 de febrero de 2021 —confirmada por la Resolución No. 0348 del 16 de marzo de 2021—, tasada en un valor de \$255.865.606, hasta en la proporción de incidencia y participación del Consorcio Interdesarrollo, en calidad de interventor, en las situaciones que generaron inconvenientes técnicos en la ejecución del objeto del Contrato de Obra No. 1298 de 2017 y los hechos que impidieron la terminación del proyecto Centro Día Campo Verde que, a la postre, derivarían en la declaratoria de incumplimiento del Contrato



Interadministrativo No. 8239 de 2017 que la SDIS profirió contra Fondecún y que generaron la multa y sanción referidas.

• Pretensión No. 4: Que, como consecuencia de la pretensión anterior, se condene a los integrantes del Consorcio Interdesarrollo a pagar a mi representado la suma de CIENTO CINCO MILLONES QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTES CINCUENTA Y TRES PESOS CON CINCUENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$105.597.953,53), por concepto de indemnización de mayores perjuicios en razón a su responsabilidad, en calidad de interventor en el marco del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017.

La indemnización por perjuicios que deberán asumir los integrantes del Consorcio Interdesarrollo obedece a su porcentaje de incidencia y participación en el Frente Centro Día Campo Verde, tomando como base el valor total del mismo en sus Fases 1 y 2, teniendo en cuenta el valor del Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017 (Fase 1 y Fase 2 del proyecto Campo Verde) más el valor del Contrato de Obra No. 1298 de 2017 (Fase 1 y Fase 2), así:

TASACIÓN PERJUICIOS Resolución No. 2120 del 28 de octubre de 2018 (multa)				
TASACIÓN PERJUICIOS CONTRATO DERIVADO (FRENTE CAMPO VERDE)	VALOR FASE 1 ESTUDIOS Y DISEÑOS	PORCENTAJE DE INCIDENCIA FRENTE CAMPO VERDE (PARTICIPACIÓN)	Valor multa – Resolución No. 2120 del 28 de octubre de 2018 (SDIS)	VALOR TASACIÓN PERJUICIO
Contrato de Obra No. 1298 de 2017	\$152.144.739.00	79.64%	\$393.672.700.00	\$313.521.398,49
Contrato de interventoría No. 1305 de 2017	\$30.976.491.00	20.36%		\$80.151.301,51
		100.00%		\$393.572.700,00

TASACIÓN PERJUICIOS Resolución No. 0348 del 16 de marzo de 2021 (sanción)				
TASACIÓN PERJUICIOS CONTRATO DERIVADO (FRENTE CAMPO VERDE)	VALOR FASE II CONSTRUCCIÓN	PORCENTAJE DE INCIDENCIA (PARTICIPACIÓN)	Resolución No. 0348 del 16 de marzo de 2021 (SDIS)	VALOR TASACIÓN PERJUICIO
Contrato de Obra No. 1298 de 2017	\$3.085.692.308.00	90.05%	\$255.865.606.00	\$230.418.953.00
Contrato de interventoría No. 1305 de 2017	\$306.881.959.00	9.95%		\$25.446.652.02
		100.00%		\$255.865.606,00

TOTAL VALOR PERJUICIO CONTRATISTA DE OBRA (Contra de Obra No. 1298 de 2017)				\$543.940.352.47
TOTAL VALOR PERJUICIO CONTRATISTA DE INTERVENTORÍA (Contra de Interventoría No. 1305 de 2017 – Frente Campo Verde)				\$105.597.953.53
TOTAL				\$649.538.306.00

(...)"

Dicho lo anterior y al revisar el acápite de “cuantía y juramento estimatorio” la demandante plantea que la cuantía a tener en cuenta es la siguiente:

CONCEPTO	VALOR
Tasación Cláusula Décima. Cláusula Penal Pecuniaria por el 20% del valor total del contrato Fase 1 y 2	\$67.571.690.00
Mayores perjuicios ocasionados por el Consorcio Interdesarrollo (Contrato de Interventoría No. 1305 de 2017 – Frente Campo Verde) - Pretensión Cuarta	\$105.597.953.53
Total	\$173.169.643.53

Así las cosas y teniendo en cuenta los valores establecidos por la demandante, se tiene que no hay congruencia entre los valores relacionados en el acápite de pretensiones y los relacionados en la cuantía y juramento estimatorio, lo que puede inducir al error al Despacho



al momento del estudio de la misma, toda vez que no existe claridad entre lo pretendido y la cuantía, razón por la cual se solicita declarar probada al excepción de ineptitud de la demanda en razón a que no hay congruencia entre los valores mencionados.

2.2. DESCORRE EL TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES A LA DEMANDA

La parte actora guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la parte demandada.

3. FRENTE A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La autoridad accionante propuso las siguientes frente a la demanda de reconvención:

3.1 EXCEPCIONES PROPUESTAS

Se propusieron las siguientes:

3.1.1 CADUCIDAD

Fundamenta el apoderado del señor Jorge Álvaro Sánchez Blanco y ARM Consulting S.A.S., en su calidad de integrantes del Consorcio Interdesarrollo el trámite de la demanda de reconvención en el medio de control de controversias contractuales, de acuerdo con lo reglado en el Artículo 141 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, al cual le es aplicable el término dispuesto en el Numeral IV, del Literal J, del Artículo 164 ibidem, so pena que de opere la caducidad, término que corresponde a 2 años contados desde el día siguiente a la fecha en que se haya previsto para la liquidación unilateral, en el evento en que se haya contemplado esta figura en el Contrato. En relación con ello, revisadas en detalle las fechas que rigieron la vigencia y liquidación del Contrato de Interventoría 1305 de 2017 se advierte con claridad que la fecha en la que fue presentada la demanda de reconvención supera el término de caducidad de la acción previsto en el numeral v, literal j) del artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, según se pasa a explicar a continuación.

1. En el marco de las obligaciones del Contrato Interadministrativo, Fondecún adquirió la obligación de efectuar la interventoría a los estudios, diseños y obras a realizarse, para lo cual la Entidad adelantó el proceso de selección IPS-028-2017, por medio del cual adjudicó el Contrato de Interventoría 1305 de 2017 ("Contrato de Interventoría") al Consorcio Interdesarrollo, el cual se celebró el día 26 de diciembre de 2017 y cuyo objeto fue la "interventoría técnica, administrativa, financiera, jurídica y ambiental a los contratos de ejecución de estudios y diseños y construcción de Centros Día en la ciudad de Bogotá D.C".

De tal manera, el Consorcio Interdesarrollo se encargaría de realizar la interventoría a los proyectos Los Cerezos, Sierra Morena y Campo Verde.

2. El 12 de enero de 2018 se suscribió el Modificadorio No. 1 al Contrato de Interventoría, el cual consistió en constituir las garantías igualmente a favor de la SDIS.
3. El 22 de enero de 2018, se suscribió el acta de inicio a la Fase 1 Elaboración de estudios y diseños para el Contrato de Interventoría.
4. El 26 de enero de 2018 se efectuó al Contrato de Interventoría la Adición No. 1 por la suma de \$235.210.882, y se realizó la Modificación No. 2 respecto a la Cláusula Segunda "Alcance del objeto", incluyendo un proyecto más (proyecto Piona 7) a los



definidos inicialmente en el alcance, por lo tanto, la interventoría se ejercería sobre (4) cuatro contratos diferentes, los cuales corresponden a cada uno de los frentes de obra en los que se dividió el proceso de selección de los contratos de ejecución de estudios, diseños y construcción de las obras y se realizaron los arreglos a la Cláusula Tercera y Cuarta del Contrato de Interventoría, ajustando las condiciones al número de proyectos a ejecutar.

5. Mediante Modificación No. 3 al Contrato de Interventoría, suscrita el 20 de septiembre de 2018, se acordó modificar parcialmente la Cláusula Cuarta “forma de pago”, en cuanto a la Fase 1 Elaboración de Estudios y Diseños y la Fase 2 Construcción de la obra.
6. Mediante Prórroga No. 01 del 13 de mayo de 2019 se acordó prorrogar el Contrato de Interventoría hasta el 30 de mayo de 2019, para lo cual no se generó adición al contrato.
7. Mediante Prórroga No. 02 y Adición 2 del 30 de mayo de 2019 se acordó prorrogar el Contrato de Interventoría hasta el 21 de septiembre de 2019 y se generó una adición al contrato de \$39.136.336.
8. Mediante Prórroga No. 03 y Adición No. 3 se acordó prorrogar el Contrato de Interventoría hasta el 21 de octubre de 2019, generando una adición de \$1.228.041.240.
9. De conformidad con la cláusula Décimo Séptima del Contrato, al producirse la terminación del Contrato por cualquier causa se procedería a su liquidación de común acuerdo en un plazo máximo de cuatro (4) meses, luego de los cuales, si no se hubiere llegado a un acuerdo la entidad Fondecún podría proceder a su liquidación unilateral en el plazo de dos (2) meses luego de agotado el plazo para liquidación de común acuerdo.
10. En el artículo 164 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (j) (v) se señala el término de caducidad en contratos que requieran liquidación y esta no se logre, será de dos (2) contados así:

“v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga;”

11. Conforme a lo expuesto en la norma, el término de caducidad de la acción para el contrato que nos ocupa sería de treinta (30) meses contados a partir de la terminación del contrato, lo que ocurrió el veintiuno 21 de octubre de 2019 a la luz de lo pactado en la Prórroga 3 y Adición 3, lo que arroja que el término máximo para presentar y/o formular pretensiones en el marco de las controversias contractuales era el veintiuno (21) de abril de 2022. A continuación se explica en detalle:

Fecha	Evento
2019/10/21	Vencimiento del contrato según Prórroga 3
2020/02/21	Plazo máximo para liquidar de común acuerdo
2020/04/21	Plazo máximo para liquidar de común acuerdo
2022/04/21	Plazo máximo de caducidad para presentar demanda de reconvención
2022/05/06	Presentación de la demanda de reconvención



12. Conforme a lo anterior, resulta diáfano que en el presente proceso ha operado la caducidad respecto a la demanda de reconvención, recordando que estos términos son perentorios y son de orden legal.

Es así como, la oportunidad para presentar la demanda de reconvención, en ejercicio del medio de control de controversias contractuales, era el 21 de abril de 2022, teniendo en cuenta que la demanda de reconvención fue radicada el 6 de mayo de 2022, resulta irrefutable la presencia de la caducidad en el presente asunto.

3.2 DESCORRE TRASLADO DE EXCEPCIONES A LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

La defensa del Consorcio descorre el traslado de la siguiente forma:

3.2.1 ACERCA DE LA CADUCIDAD

En primera medida, resulta necesario precisar que conforme a lo que establece el parágrafo 2 del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, consonante con el artículo 306 ibidem, las excepciones previas que proponga alguna de las partes al contestar la demanda inicial o la de reconvención deberán formularse, decidirse y resolverse según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

En ese sentido y como quiera que el artículo 100 del Código General del Proceso define de manera taxativa y no enunciativa cuáles medios de oposición constituyen excepciones previas, refiriéndose, entre otros, a eventos como la falta de jurisdicción, la cláusula compromisoria o la ineptitud de la demanda, las partes no puedan invocar como excepción previa medios de defensa que no estén expresamente definidos en el citado artículo 100.

En el caso concreto, llama la atención que el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA invoca en su memorial con asunto "11001-33-43-060-2021-00304-00 Excepciones Previas Reconvención" una "excepción previa de caducidad", aun cuando el artículo 100 del Código General del Proceso no establece en ninguno de sus once (11) numerales que la caducidad sea una excepción previa y cuando la jurisprudencia del Consejo de Estado ha precisado en reiterados pronunciamientos que la caducidad constituye una excepción mixta¹.

Por consiguiente, corresponde solicitar que en la etapa procesal que corresponde se declare que dentro del término de traslado de la demanda de reconvención el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA no propuso excepciones previas, al invocar de manera inexacta como excepción previa la de "caducidad" sin que esta corresponda a ninguna de los eventos taxativos del artículo 100 del Código General del Proceso.

Sin perjuicio del yerro advertido con antelación y en que incurrió el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA, sus argumentos sobre la posible operancia de la caducidad al momento de interponer la demanda de reconvención de CONSORCIO INTERDESARROLLO se refieren a que el plazo máximo para liquidar bilateralmente el Contrato de Interventoría 1305 de 2017 era el 21 de abril de 2020 y que, por ende, el plazo para que CONSORCIO INTERDESARROLLO presentara demanda de reconvención fenecía el 21 de abril de 2022, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 164, numeral 2, literal j) sub numeral v).

¹ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Tercera. Subsección B. Radicado 41001-23-33-000-2015-00926-01(58225). C.P. Ramiro Pazos Guerrero.



Considera entonces el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA que como quiera que la demanda de reconvencción se presentó el 6 de mayo de 2022, presuntamente operó el fenómeno de la caducidad, por lo cual, solicita que se declare como probada dicha excepción invocándola erradamente como una excepción previa.

No obstante, lo cierto es que más allá de la falta de técnica procesal al momento de invocar la excepción de caducidad a través de un mecanismo inadecuado como lo es el de las excepciones previas, la demanda de reconvencción presentada por CONSORCIO INTERDESARROLLO sí fue presentada de manera oportuna, tal y como lo declaró también su Despacho mediante auto de fecha 11 de mayo de 2023 que dispuso admitir y correr traslado de la demanda de reconvencción, por lo que no le asiste la razón a la apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA.

Al respecto, cabe recordar que el 15 de abril de 2020 y con ocasión a la pandemia por covid-19 el Presidente de la República de Colombia expidió el Decreto Legislativo 564 de 2020 "Por el cual se adoptan medidas para la garantía de los derechos de los usuarios del sistema de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica" y en cuyo artículo 1º se dispuso una suspensión de los términos de prescripción y caducidad previstos en las normas sustanciales y procesales, así:

"ARTÍCULO 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones, medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente.

PARÁGRAFO. La suspensión de términos de prescripción y caducidad no es aplicable en materia penal."

Del mismo modo, téngase en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura mediante los Acuerdos PCSJA-11517, PCSJA20-11518, PCSJA-11519, PCSJA-11521, PCSJA20-11526, PCSJA-11527, PCSJA-11528, PCSJA-11529, PCSJA-11532, PCSJA-11546, PCSJA-11549, PCSJA-11556 y PCSJA-11567 y PCSJA-11581 suspendió los términos judiciales con base en el Decreto Legislativo 564 de 2020 por un periodo de 106 días, contados entre el 16 de marzo de 2020 y el 30 de junio de 2020 y reanudándose dichos términos a partir del día 1 de julio de 2020.

En ese sentido, si el plazo de ejecución del Contrato de Interventoría 1305 de 2017 venció el 21 de octubre de 2019 y el plazo máximo para liquidarlo vencía el 21 de abril de 2020 (4 meses para liquidar bilateralmente y 2 meses para liquidar unilateralmente según cláusula décimo séptima del contrato) como lo indica la apoderada del FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA, el término de caducidad para la demanda de reconvencción no era el 21 de abril de 2020 sino el 9 de septiembre de 2020, teniendo en cuenta la suspensión de los términos de caducidad de que trata el Decreto Legislativo 564 de 2020.

Lo anterior, como quiera que entre el 22 de abril de 2020 (día siguiente al plazo para liquidar) y el 30 de junio de 2020 el término de caducidad en mención se suspendió por 70 días, por lo que al reanudarse dicho término a partir del 1º de julio de 2020, el plazo máximo



para presentar la demanda de reconvención vencía el 9 de septiembre de 2020, por lo que al haberse presentado el 6 de mayo de 2022 no cabe duda alguna de que se haya interpuesto en término.

Con base en lo anterior, se concluye con facilidad que aun cuando la excepción de caducidad invocada por el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA se alegó por una vía procesal inadecuada como lo es la de las excepciones previas, si en gracia de discusión se analizara oficiosamente la posible caducidad de la demanda de reconvención se logrará concluir que esta fue presentada oportunamente, tal y como en su momento se concluyó mediante providencia del 11 de mayo de 2023 que admitió la demanda de reconvención.

4. CONSIDERACIONES

Frente a las excepciones propuestas se resuelve de la siguiente manera:

4.1 RELACIONADAS CON LA DEMANDA INICIAL

4.1.1 NO COMPRENDER LA DEMANDA TODOS LOS LITISCONSORTES NECESARIOS

En lo que tiene que ver con la excepción de no comprender la demanda todos los litisconsortes necesarios, se tiene que no está llamada a prosperar en tanto se entiende que las obligaciones respecto de las cuales pueden declararse responsabilidades únicamente pueden derivar de aquellas del contrato suscrito entre el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA y el consorcio contratista de conformidad con las obligaciones adquiridas como interventor, responsabilidad que necesariamente está separada respecto del tercero contratista a que correspondían a las obligaciones del contrato de obra, de manera que no son litisconsortes necesarios en tanto sus obligaciones son separadas entre sí y resulta imposible su confusión.

Los contratos como fuentes de obligaciones únicamente vinculan a quienes los suscriben, por lo que las partes de la controversia contractual se limitan a aquellas a quienes obligan tales acuerdos de voluntades como fuentes de obligaciones.

4.1.2 FALTA DE LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA POR PASIVA

Respecto de esta excepción, se tiene que no está llamada a prosperar pues si bien es cierto que los consorcios como tales pueden comparecer en juicio en virtud de los contratos respecto de los cuales surgen sus obligaciones y derechos, ello no obsta para que se notifique a los integrantes del consorcio quienes de conformidad con el acuerdo consorcial pueden elegir la representación para su defensa e intervención procesal, por lo que en el presente caso se trabó la litis frente al consorcio de conformidad con sus obligaciones contractuales y pretensiones tanto respecto a la demanda inicial como la de reconvención, bajo el entendido de que las personas que lo integran se vinculan de conformidad con la solidaridad que del acuerdo consorcial se deriva y que por ende exige la posibilidad de que ejerzan su derecho de defensa de forma conjunta o separada.

En tanto a las 2 personas integrantes del consorcio son sujetos de derechos y obligaciones y pueden resultar afectados por el resultado del proceso que se sigue respecto de las obligaciones contractuales del consorcio, tienen legitimación por pasiva dentro del presente asunto así como activa para demandar en reconvención, tal como ha sido reconocido en el presente asunto.



4.1.3 INEPTITUD DE LA DEMANDA

Respecto a la ineptitud de la demanda, debe tenerse en cuenta que la cuantía o valor de las pretensiones no necesariamente debe coincidir con la cuantía procesal, pues esta última solamente tiene como propósito establecer la competencia por dicho factor para conocer del asunto.

En virtud de lo anterior, la cifra indicada en las pretensiones solamente resulta relevante como un aspecto que en materia contractual está sujeto a prueba, de manera que la parte interesada está en la obligación de acreditar los hechos en virtud de los cuales se establece la cifra que reclama, sin que ello impida el trámite de la demanda y en todo caso puede ser desvirtuado por la defensa, de manera que en el presente caso no se estructura la ineptitud de la demanda.

4.2 RELACIONADAS CON LA DEMANDA DE RECONVENCIÓN

Se resuelve lo relativo a la excepción de caducidad propuesta por el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA

4.2.1 CADUCIDAD

No está llamada a prosperar esta excepción en tanto si se tiene en cuenta que el plazo para la liquidación unilateral del contrato se contaría a partir del 21 de abril de 2020, se tiene que para la época se encontraban suspendidos los términos procesales en virtud de las disposiciones adoptadas en desarrollo de la situación de emergencia provocada por la pandemia del covid-19, estando suspendidos los términos procesales de conformidad con lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura mediante acuerdo entre el 13 de marzo y el 1 de julio de 2020, es decir por un término aproximado a cuatro meses, de manera que sumando el término de la suspensión aquel con el que contaba la parte interesada para demandar el reconvención, resulta la demanda presentada de manera oportuna.

5. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: No declarar probadas las excepciones propuestas por el CONSORCIO INTERDESARROLLO.

SEGUNDO: No declara probada la excepción propuesta por el FONDO DE DESARROLLO DE PROYECTOS DE CUNDINAMARCA.

TERCERO: Se recuerda a las partes que todo memorial con destino al proceso debe ser radicado a través de la ventanilla virtual <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

NOTAS

SOBRE ACCESO A AUDIENCIAS



Se recuerda a las partes que los enlaces de acceso a las audiencias se publican únicamente en el micrositio² del Juzgado 60 Administrativo del Circuito de Bogotá en el portal www.ramajudicial.gov.co

SOBRE PRESENTACIÓN DE MEMORIALES

1. **ENLACE AUTORIZADO PARA LA RECEPCIÓN DE MEMORIALES** (a partir del 19 de febrero de 2024): <https://ventanillavirtual.consejodeestado.gov.co/> diligenciando el correspondiente formulario. Los memoriales tendrán que enviarse con la debida anticipación a fin de que la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá los remita a fin de incorporarlos a las carpetas del expediente digital.

Excepcionalmente se recibirán memoriales a través del correo electrónico autorizado correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co siempre que existan dificultades técnicas en la ventanilla virtual..

MANUAL DE USO DE LA VENTANILLA VIRTUAL

El Manual para el uso de la ventanilla virtual puede consultarse a través del siguiente enlace:

<https://www.consejodeestado.gov.co/manuales/manualsujetos/knowledge-base/ventanilla-virtual/>

PRESENTACIÓN OPORTUNA DE MEMORIALES

En los términos del Artículo 109 del Código General del Proceso, los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos ANTES del cierre del Despacho el día en que vence el término, en los términos del Acuerdo CSJBTA20-96 del 2 de octubre de 2020, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura, el horario de atención de la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá encargada de la recepción de memoriales y correspondencia, es de ocho de la mañana a cinco de la tarde, (8:00 A.M. – 5:00 P.M.).

CONSULTA DE PROCESOS

Para la consulta de procesos debe accederse al aplicativo SAMAI a través del siguiente enlace:

<https://samai.consejodeestado.gov.co/Vistas/Casos/procesos.aspx>

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

La suscrita Secretaria Certifica que la providencia se insertó en ESTADO ELECTRÓNICO 006 del veintitrés (23) de febrero de dos mil veinticuatro (2024), publicado en el sitio web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota>

JOEL FERNANDA ARDILA ROMERO
Secretaria

TE: 216 Min ABA

² <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-60-administrativo-de-bogota/cronograma-de-audiencias>

Firmado Por:
Alejandro Bonilla Aldana
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
60
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac81c48d67dd5dc657e147a38246eb738a6645330ebefc4c71cf1285dc7949fe**

Documento generado en 22/02/2024 03:44:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>